

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Créase el “Plan de Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires”, para la construcción de caminos, saneamiento, obras hidráulicas, viviendas y de infraestructura social tendientes a cubrir los déficits estructurales, a generar mayor ocupación de mano de obra local y contribuir a mejorar la calidad de vida de los bonaerenses en coordinación con los Municipios que refiere el Art. 3 de la presente Ley.

Artículo 2º.- A tal fin créase el “Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires” (FODIBA), cuyo objeto es promover la participación en la construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras públicas que se autoricen con el alcance y bajo las modalidades que determine la reglamentación de la presente Ley o en los convenios respectivos. A esos efectos los recursos del Fondo se afectarán al pago y/o garantía de las obligaciones que el Estado Provincial contraiga bajo el régimen de la presente ley.

Artículo 3º.- Los recursos del FODIBA que se crean por la presente Ley, se afectarán al pago y/o garantía de las obligaciones contraídas con personas humanas o jurídicas, para la realización de las obras y proyectos para ser ejecutadas en los siguientes partidos: Adolfo Alsina, Adolfo Gonzales Chaves, Alberti, Arrecifes, Ayacucho, Azul, Bahía Blanca, Balcarce, Baradero, Benito Juárez, Bolívar, Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Capitan Sarmiento, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Castelli, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Colón, Coronel



Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Daireaux, Dolores, Exaltación de la Cruz, Florentino Ameghino, General Alvarado, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General Lamadrid, General Las Heras, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pinto, General Pueyrredón, General Rodríguez, General Viamonte, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Junín, Partido de la Costa, Laprida, Las Flores, Leandro N. Alem, Lezama, Lincoln, Lobería, Lobos, Luján, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Monte, Monte Hermoso, Navarro, Necochea, Nueve de Julio, Olavarría, Patagones, Pehuajó, Pellegrini, Pergamino, Pila, Pinamar, Púan, Punta Indio, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, Salliqueló, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Cayetano, San Nicolás de los Arroyos, San Pedro, San Vicente, Suipacha, Tandil, Tapalqué, Tordillo, Tornquist, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Tres Lomas, Veinticinco de Mayo, Villa Gesell, Villarino y Zárate.

Artículo 4º.- El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) La totalidad de los cánones provenientes de las concesiones de uso o de derechos reales que el Poder Ejecutivo y sus entes autárquicos constituyan sobre los bienes de dominio provincial comprendidos en el Régimen del Decreto-Ley 9533/80, o norma que eventualmente la reemplace o modifique.
- b) El producido de la administración, explotación o venta de los inmuebles que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal le transfiera a su patrimonio. Las herencias vacantes en el que el acervo esté radicado dentro de la Provincia de Buenos Aires.
- c) El producido de la venta, administración o liquidación de las herencias vacantes cuyo acervo o juicio sucesorios esté radicado dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.
- d) El producido de la venta, administración o liquidación de los bienes vacantes situados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, registrados bajo la titularidad de personas jurídicas que han desaparecido o no giran en plaza desde un plazo superior a veinte (20) años.



- e) El producido de las operaciones de venta, explotación de activos, renta o reinversión de los recursos que lo conforman.
- f) El cuarenta y cinco por ciento (45%) del producido por los impuestos del consumo de energía eléctrica y adicional al consumo de energía eléctrica y gas natural.
- g) El treinta y cinco por ciento (35%) del importe bruto de los honorarios que reciben los apoderados fiscales que ejecutan tributos provinciales, de cualquier naturaleza u origen.
- h) Los recursos del Presupuesto provincial que específicamente se le asignen.
- i) Los recursos provenientes de los organismos multilaterales de crédito que le sean afectados.
- j) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones que le sean transferidos.

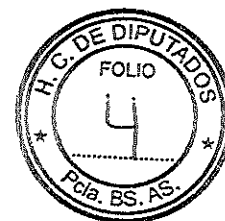
El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los entes contratantes, debiéndose obtener, en tal supuesto, la autorización presupuestaria correspondiente. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva, tomando en cuenta las contra prestaciones previstas en los contratos celebrados y dispondrá cómo se afectará la misma y en qué casos podrá integrarse con los recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos celebrados.

Artículo 5°.- El FODIBA tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución.

Artículo 6°.- Eximase al FODIBA de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

Artículo 7°.- Créase un Consejo de Administración el que estará integrado por tres (3) miembros. Dos (2) serán representantes del Poder Ejecutivo Provincial, y un (1) representante de los Municipios que será designado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de los Departamentos Ejecutivos Locales quien ejercerá la presidencia.

Los gastos de la estructura y funcionamiento del Consejo de Administración serán solventados exclusivamente con los recursos del FODIBA, no pudiendo en ningún caso exceder el 1,5% del total de los ingresos de cada ejercicio.



Artículo 8°.- El fiduciario será el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y estará encargado de administrar el FODIBA de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración que refiere el Art. 7 de la presente Ley.

Artículo 9°.- El patrimonio del FODIBA quedará irrevocablemente afectado a la garantía del cumplimiento de las obligaciones que en forma general o con afectación específica se determine respecto de los programas, proyectos y contratos que apruebe el Consejo de Administración.

Artículo 10°.- El Fiduciario podrá invertir los recursos líquidos del FODIBA en operaciones financieras adecuadas a sus fines. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen al FODIBA podrán ser vendidos, afectados en garantía, dados en locación, usufructo, concesión o afectados a sus operaciones mediante actos de disposición bajo cualquiera de las formas previstas y autorizadas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 11°.- El FODIBA podrá también financiar, los programas y proyectos que la provincia y los Municipios comprendidos en el Art. 3 de la presente Ley aprueben o ejecuten a través de sus órganos para el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras públicas y de servicios públicos, que se liciten o contraten con sujeción a las normas o regímenes del derecho público provincial o municipal que resulten de aplicación.

Artículo 12°.- El Consejo de Administración podrá instruir al fiduciario para la contratación de firmas de auditoría o consultoría con cargo al fondo, exclusivamente con el objeto de:

- a) Determinar el costo de los contratos o convenios, y el equilibrio de la ecuación económico financiera de los mismos.
- b) Proceder al seguimiento y certificación de las obras comprometidas en los contratos o convenios celebrados.
- c) Realizar la evaluación técnica económico-financiera de los proyectos a ser incluido: en el régimen de la presente ley

Artículo 13°.- El Consejo de Administración instruirá al fiduciario a los fines del pago de las contraprestaciones a cargo del fondo, de acuerdo a la modalidad y forma de pago prevista en el contrato o convenio, establecida en la Resolución del Consejo de Administración que apruebe la



incorporación de la obra al régimen de esta ley. El Consejo de Administración podrá instruir al fiduciario a los fines del libramiento de los instrumentos de crédito que correspondan según la modalidad de cada contrato

Artículo 14°.- Todos los Convenios o Contratos que se celebren en el marco de la presente Ley, deberán incluir entre sus elementos esenciales, previsiones respecto de:

- a) La modalidad y forma de pago a la empresa, ente o sujeto a cargo de la ejecución y/o mantenimiento de la obra, y de las contraprestaciones a cargo del FODIBA
- b) En caso de estipularse pagos por parte de usuarios o terceros beneficiarios el tiempo y forma en que la empresa encargada de su ejecución y/o mantenimiento de la obra, y de las contraprestaciones a cargo del FODIBA.
- c) La asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

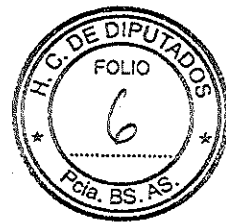
Artículo 15°.- Las contraprestaciones de los convenios o contratos que se celebren en el marco de la presente Ley podrán ser estipuladas en moneda extranjera, en cuyo caso el valor de las obligaciones de, de cualquier naturaleza, no podrán sujetarse a fórmulas de ajuste con índices o coeficientes extranjeros.

El valor de la contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros, de acuerdo a la metodología que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 16°.- Créase una **Comisión Bicameral** que tendrá como funciones aprobar los programas y proyectos que se incluyan en el marco de la presente Ley, y el seguimiento del FODIBA, cuya conformación y atribuciones se determinarán en la presente

Artículo 17°.- La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por siete (7) diputados y siete (7) senadores elegidos por sus respectivas cámaras, garantizándose un mínimo de tres (3) diputados y tres (3) senadores de los bloques políticos de las minorías.

Artículo 18°.- La Comisión se reunirá como mínimo una (1) vez por mes para tratar y conocer el orden del día que mensualmente deberá enviar el Consejo de Administración.



Artículo 19°.- La participación de la Comisión será procedente en los siguientes casos:

- a) Aprobación de los programas y proyectos que se sometan a su consideración.
- b) Expedirse sobre el cumplimiento de los de los contratos que se celebren en el marco de la presente Ley.
- c) Seguimiento del "Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires" (FODIBA).

Artículo 20°.- La Comisión se halla facultada para:

- a) Requerir la presencia del Consejo de Administración.
- b) Solicitar la remisión de los antecedentes, informes y documentación atinente a las operaciones del FODIBA.

Artículo 21°.- Sustituyese el artículo 19° (Texto según Decreto-Ley 9884/82) del Decreto Ley 7543/69, por el siguiente texto:

"ARTICULO 19.- Las herencias vacantes serán tramitadas por el Fiscal de Estado, con los siguientes deberes y atribuciones para:

1. *Recibir las denuncias de herencias vacantes.*
2. *Informar mensualmente al del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires" (FODIBA) las denuncias recibidas y el estado y listado de la totalidad que posee en tramitación.*
- 3.- *Adoptar todas las medidas y acciones a su alcance para preservar el acervo e integrar los bienes en el menor tiempo posible al patrimonio del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires" (FODIBA).*
- 4.- *Cumplir las instrucciones que el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires" (FODIBA) le imparta con relación a la administración, el destino y producido de las herencias vacantes y actuar judicial y extrajudicialmente en consecuencia.*
- 5.- *Intervenir por sí o por representantes sustituto en la sustanciación de los juicios.*



6.- Designar escribano inventariador, que será funcionario de la Fiscalía de Estado. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.

7.- Designar martillero, que será funcionario de la Fiscalía de Estado, y que ajustará su cometido a las normas que reglamenten sus funciones. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.

8.- Proceder, previa autorización expresa del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires" (FODIBA) a la enajenación directa a favor de los herederos o condóminos, de las cuotas partes indivisas de inmuebles pertenecientes al acervo hereditario.

A tal fin deberá practicarse por peritos de la Fiscalía de Estado una tasación del valor real y actual de los inmuebles, conforme a las pautas establecidas en los artículos 12° incisos a), b), c), e), f), y g) y 13° de la Ley 5.708. Los adquirentes deberán abonar el precio fijado en el momento de suscribir el boleto de compraventa y hacerse cargo de los gastos de tasación y escrituración.

9.- Ser curador por sí o mediante profesional que lo represente.

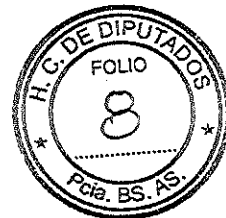
10.- Ordenar se anote en los registros correspondientes la existencia del juicio de herencia vacante, una vez vencido el término de publicación de edictos.

11.- Podrá reconocer, previo dictamen técnico y autorización expresa del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires" (FODIBA) las mejoras efectuadas en lotes."

Artículo 22°.- Derógase el artículo 20 del Decreto-Ley 7543/69.

Artículo 23°.- Modifícase el artículo 17 del Decreto-Ley 7543/69 (t.o. según Ley 11.623), y sustitúyase por el siguiente texto:

"ARTICULO 17.-La ejecución de los créditos tributarios de la Provincia, estará a cargo de un funcionario de la Fiscalía de Estado y de no menos de seis (6) apoderados por cada Departamento Judicial".



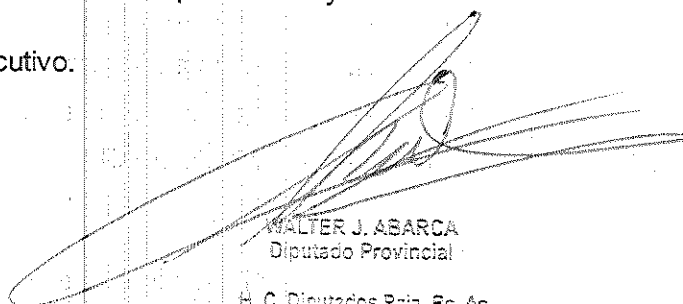
El Poder Ejecutivo propondrá al Fiscal de Estado la designación de los Apoderados Fiscales, y su remoción podrá ser dispuesta por el órgano que los nombró. Esta decisión no acordará derecho a reclamo alguno por parte de los afectados.

La actuación de los Apoderados Fiscales se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 6°, pero deberán ceder a la Provincia y transferir o depositar el equivalente al treinta y cinco (35%) por ciento del importe bruto de sus honorarios, dentro de las setenta y dos (72) horas de su percepción, en la cuenta que del FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Los actuales Apoderados Fiscales continuarán ejerciendo sus mandatos, con sujeción al régimen establecido en los artículos 4° y 6°.

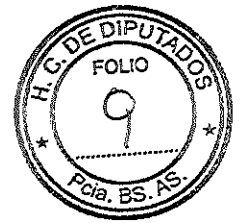
Artículo 24°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



WALTER J. ASARCA
Diputado Provincial

H. C. Diputados Pcia. Bs. As.-



FUNDAMENTOS

Desde Adolfo Alsina y Carlos tejedor, pasando por Víctor Mercante y Oscar Allende, para concluir en María Eugenia Vidal y Axel Kicillof; los gobernadores de la Provincia desde su génesis hasta los actuales tiempos, han convivido con la disyuntiva de la descentralización o la unificación del poder político, económico, social y cultural de la Prov. de Bs as. Esto constituyó que cada vez se fuera desvirtuando la llegada de la presencia del Estado a los territorios alejados de los centros de poder. Hoy podemos decir que después de más de una centuria de sucesiones, más del 80 % de los establecimientos educativos se encuentran concentrados en 24 distritos, y que, de los 77 hospitales provinciales, solo 17 corresponden al interior bonaerense y de esos 17, la aparatología y tecnología apenas la podemos contar en una decena de hospitales del interior de la provincia, lo que obliga tanto en el plano educativo, social y de salud a constantes traslados y constantes desarraigo por parte la comunidad de nuestra provincia del interior profundo.

El presente proyecto de Ley tiene como antecedente a la Ley 12.511 que fue elaborada por el Poder Ejecutivo en el año 2000, sancionada por la Honorable Legislatura en octubre del mismo año. La iniciativa formaba parte de la estrategia del Gobierno de la Provincia para promover el diseño, ejecución, operación, mantenimiento y financiamiento de aquellos proyectos destinados al desarrollo de la infraestructura económica y social de la Provincia. Constituyéndose, así como un instrumento jurídico tendiente a concretar el "Plan Provincial de Infraestructura", es menester considerar el contexto social, político y económico en el que nace el conocido PROFIDE, entre los demás objetivos que tenía se encuentra la generación de empleo, otorgar mayor seguridad a las empresas para que contraten bajo ese régimen de principios básicos bajo los cuales se suscribirán y ejecutarán las contrataciones. El Fondo Fiduciario creado en la norma mencionada precedentemente funcionaba como garante del pago de las obligaciones que el Estado Provincial contrajese y podría actuar como agente de pago con los recursos de su patrimonio. Con esa ley se promovían originalmente la recuperación y el desarrollo de la infraestructura provincial.

Mediante la presente propuesta se crea el "Plan de Desarrollo del interior de la Provincia de Buenos Aires", para la construcción de caminos, saneamiento, obras hidráulicas, viviendas y de infraestructura social tendientes a cubrir los déficits estructurales, a generar mayor ocupación de mano de obra y contribuir a mejorar la calidad de vida de los bonaerenses. El cual será



financiado por el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires" (FODIBA), con una duración de treinta años (30), exento de todo tipo de impuestos y con asignaciones financieras específicas que no contemplan creación de nuevos impuestos o tasas ni se le quitan fondos al comúnmente conocido "*conurbano bonaerense*", cuyo objeto es promover la participación en la construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras públicas que tendrán asiento en los distritos del "*interior*" que son enumerados en el articulado. Dentro de la estructura se crea un Consejo de Administración y una Comisión Bicameral. Así como las pautas mínimas de contratación.

Expuestos brevemente el antecedente del presente Proyecto y su estructura, es importante entender la magnitud que representa generar desarrollo en lo que llamaremos *interior bonaerense*, y cuales son ventajas.

Citando a Juan Ferrando Badía, "la región es un hecho geográfico, etnográfico, económico, histórico y cultural vivido en común, un área que posee características distintas de las áreas que la rodean". La Provincia de Buenos Aires tiene una extensión de trescientos siete mil quinientos setenta y un (307,571) km² con una población aproximada de más de diecisiete millones de habitantes. Partiendo de esos dos puntos contemplamos una división entre el conurbano bonaerense que está constituido por veinticuatro distritos con una población de más de diez millones de personas, representando más del sesenta por ciento (60%) del total de la población de la provincia, asentado en una superficie de menos de cuatro mil km², una densidad de población de 2.694,8 habitantes por Km², en un espacio territorial que ocupa el uno coma dos por ciento (1,20%) de la superficie total de la provincia de Buenos Aires¹. Y por otro lado tenemos los ciento once (111) distritos a los que llamamos a los fines de este Proyecto "*interior*".

El interior bonaerense ocupa la mayor parte de la provincia, posee distritos muy diferentes entre sí al considerar la población, la ubicación geográfica que significa disimiles condiciones de clima y corteza terrestre, aspectos productivos, esto es debido a la amplitud que ocupan estos municipios en la gran extensión provincial. Pero más allá de estas diferencias es más lo que los

¹ Programa de Estudios del Conurbano. CIDIPROCO: Colectivo de Investigación en Diseño y Producción del Conurbano. Departamento de Arquitectura, Diseño y Urbanismo. Universidad Nacional de Avellaneda.



identifica y une como interior bonaerense que lo que los separa, ya que el estilo de vida es similar en todos ellos con costumbres culturales arraigadas, valores relacionados con la vecindad, una dinámica de vida muy diferente a la que se tiene en las grandes ciudades. Seguramente al comparar la vida de un vecino de Lobos con un vecino de 25 de Mayo encontraremos muchas similitudes, pero no así si a cualquiera de ellos si lo contrastamos con un vecino de La Matanza.

Pensando en este interior proponemos desarrollo, como el desarrollo material concreto de la planificación urbana y rural, el asentamiento humano digno, y una forma organizada de socioespacial. De este modo es el Estado el que tiene que fomentar estas condiciones, siendo esta Ley una herramienta para ello. Reducir las desigualdades sociales y territoriales, generando suelo para vivienda o industrias, acercando los servicios públicos, brindando asistencia de salud cómo en los grandes hospitales sin que haya que trasladarse trescientos kilómetros para hacerse un estudio de alta complejidad, y también dando seguridad a todos los bonaerenses vivan donde vivan. El crecimiento y desarrollo no puede ser al azar. Tomamos a la región (interior) como un instrumento para el planeamiento de una provincia en función del desarrollo, el Gobierno no puede estar ausente ya que la planificación debe ser perdurable y con participación, acorde a las necesidades locales con el fin de una justa redistribución que tendrá como consecuencia mejoras sociales, económicas y culturales.

Finalmente volvemos a destacar que por distintos factores que se han desarrollado en la historia de nuestro país se ha generado una distorsión con una concentración económica y poblacional en el Gran Buenos Aires, en tanto que el resto crece en su interior en una especie de subdesarrollo. El "Plan de Desarrollo del Interior de la Provincia de Buenos Aires", es la herramienta para la postergada planificación del interior consecuente del mencionado dualismo existente en la Provincia con el objetivo de evitar problemas poblacionales.

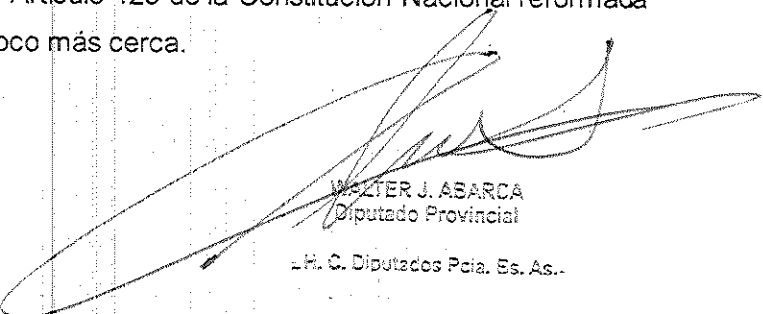
Llegado este punto del razonamiento, debemos dejar en claro que la lucha por la descentralización y las autonomías locales, es una temática que abarca la historia del poder del Estado como tal, ya en el año 1215, cuando los nobles ingleses obligaron al Rey Juan "Sin Tierra" a escribir la llamada Carta Magna para otorgarles derechos, estos nobles convencieron al monarca con la consigna "*denos poder a los hombres y Ud. será un rey más poderoso*", eso derivó en la firma de la llamada carta de derechos y garantía de la mencionada Carta Magna.



Nosotros estamos convencidos , y más después de la reformas constitucionales de 1994 tanto nacional como provinciales, que el camino hacia una mayor autonomía de los territorios y de los municipios es un camino irreversible; y que aquella dirigencia conducida por el gobernador que se anime a profundizar en este sentido, será recordada como aquella que entregó más poder a sus ciudadanos; y a su gobernador, como el gobernador que se empoderó al haber descentralizado y haber dado autonomía a los territorios que desde ese momento pasaran a ser dueños de sus propio proyectos culturales, sociales, políticos y territoriales.

Hoy vivimos la revolución de la información, cualquier ciudadano, por más lejos que se encuentre, tiene acceso a un cúmulo de conocimientos culturales e informativos, que lo colocan casi en un pie de igualdad de un ciudadano de la gran urbe en cuanto a este tópico. Hoy la información se ha descentralizado y es un bien cultural de cualquier ciudadano, lo que obliga a también descentralizar la toma de decisiones políticas económicas y sociales.

El FONDO que estamos proponiendo en este proyecto es un paso adelante para eliminar las asimetrías culturales y sociales, entre ciudadanos de una misma provincia. Con éste, los ciudadanos sentirán que los prescripto en el Artículo 123 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, cada día se encuentra un poco más cerca.



WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial

H. C. Diputados Pcia. Bs. As.